



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de quien se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio en contrario al servicio nacional, que dinámico de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesas de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relación adjunta, ménos en la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los días 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposición primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitución definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—AL-

FONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovación de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si debería dirigirse á sus representantes en las provincias; en su práctica en tales casos, ó si debería permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propositos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicación ó interpretación de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasión; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspensión de Ayuntamientos, de Alcaldes ó Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de dar consultas referentes á la lucha electoral,

como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierne en las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formación de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en esa carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, al Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclaman la política de abstenciones proclamarán la política

de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasión está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinión, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situación del Gobierno, por último, en la elección á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desfavorable, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, según las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habría excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las forman aquéllos que pecaron de morosos ó imprevisos, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamados á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la elección de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependen de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la elección, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningún Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algún modo afectar á los distritos ó á las personas interesadas en la elección, deteniendo el curso de los que hubiere incoado.

Y tercera. Retirará V. S. inmediatamente todos los delegados é co-

misionados si les hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*La precedente circular he dispuesto publicarla en este Boletín para su más exacto cumplimiento, encargando á todos los funcionarios que dependan de mi autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, por que de lo contrario procederé con todo rigor contra aquel que faltare á este precepto, debiendo tener muy en cuenta los Sres Alcaldes lo que dispone la ley sobre coacciones y demás delitos electorales!*

Leon 14 Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ELECCIONES.**

Circular.—Núm. 16.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo, con arreglo á la ley, las elecciones de los Diputados provinciales de quince distritos y con objeto de que no se descuiden los trabajos preparatorios para que aquel acto tenga lugar con estricta sujecion á lo dispuesto en la ley electoral de 1870, vigente hoy con las modificaciones que en la misma introdujo la de 16 de Diciembre de 1876; encargo á los señores Alcaldes que tengan muy presente lo dispuesto en el artículo 18 de la referida ley, relativo á la renovacion de los libros talonarios y el párrafo segundo del 31, que se refiere á la distribucion de las cédulas electorales, cuyos artículos se insertan á continuacion.

Leon 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

Artículos que se citan.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior, se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada Municipio tantos como colegios ó secciones abraza su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que ten-

gan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

**SECCION DE FOMENTO**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

A pesar de la advertencia que se hizo á los Sres. Alcaldes en circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial, n.º 4, correspondiente al día 9 de Julio próximo pasado, sobre la necesidad de que con urgencia contestasen al interrogatorio que á continuacion de la misma se insertó, referente á los gastos extraordinarios hechos durante el último decenio para la primera enseñanza; son todavía muchos los Ayuntamientos que por una indiscalpable apatía, pues no puede admitirse otra causa ni razon que justifique la falta de cumplimiento de un servicio que exige un breve y sencillo trabajo, no han facilitado las noticias que dicho interrogatorio exige; y siendo absolutamente preciso reunir estos datos para complimentar órdenes de la Superioridad; prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, que si en el improporcionable plazo de 8.º dia á contar desde el en que se publica la presente en el Boletín no contestan á dicho interrogatorio en la forma que se les indicaba, esto es, cubriéndolo si en sus respectivos Distritos municipales se hubiesen hecho gastos de dicha clase, ó en otro caso manifestándolo así en comunicacion escrita sólo por el Alcalde, y dirigiendo de todos modos sus contestaciones al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública; les impondré la multa á que se hubiesen hecho acreedores.

Leon 12 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

**ESTADISTICA SANITARIA**

Circular.—Núm. 17.

De conformidad á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la orden circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Junio del año último, á continuacion se inserta el estado demostrativo de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante el mes de Julio próximo pasado.

Leon 13 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

HOJA N.º 3.

**PROVINCIA DE LEON.**

**RESUMEN MENSUAL**

Número de hectáreas 1.597.130.

Número de habitantes 557.944.

NÚMERO de semanas, mes y día de las mismas.	NÚMERO de defunciones.		DEFUNCIONES											NACIMIENTOS		Comparacion entre nacimientos y defunciones.						
	TOTAL general de defunciones.	de males.	Viruela.	Sarampión.	Scarlatina.	Difteria y Crup.	Coughina.	Tifus abdominal.	Tifus miasmático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre purpúrea.	Intermitentes palúdicas.	Dif. enfermedades tóxicas.	Altra enfermedades frecuentes.		Muerto violento.	Legítimos.	Naturales.			
27 28 Jun al 4 (Jun)	181	30	4	5	1	3	0	3	3	7	6	2	14	4	10	2	10	5	11	16	216	37
28 5 11	173	46	7	6	3	5	7	1	3	4	2	3	12	8	11	11	109	3	6	1217	44	
29 12 18	197	53	8	6	2	3	13	2	5	3	5	2	17	10	17	5	94	4	2	191	65	
30 19 25	143	31	7	2	1	5	4	1	5	5	4	2	7	5	11	6	110	7	3	208	65	
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>694</b>	<b>160</b>	<b>36</b>	<b>20</b>	<b>7</b>	<b>16</b>	<b>38</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>19</b>	<b>17</b>	<b>9</b>	<b>50</b>	<b>27</b>	<b>54</b>	<b>33</b>	<b>9</b>	<b>30</b>	<b>19</b>	<b>22</b>	<b>41</b>	<b>146</b>

(Gaceta del 6 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios vecinos de La Robla contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la capacidad del Concejal D. Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovación bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de La Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo don Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como contribuyente; y el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapaz por no constarles que pagase contribucion

El interesado y algunos vecinos más impugnaron este fallo ante la Comisión provincial, mientras que varios de estos le pidieron que lo sustituyese, porque Cañon no aparecía en las listas como elegible; y la Corporación accedió á la instancia de los primeros en razon á que estaba probado que D. Francisco Cañon satisficiera contribucion, y á que formándose la listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales, no podía perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

No aquistándose con esta resolucion cuatro electores del distrito de que se trata, suplican á V. E. que se sirva revocarla, y la Sección al emitir informe en el cumplimiento de la Real orden son que se le ha pasado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisficiera contribucion; y como de una certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Sindico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente, examinando la matricula del subalido industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo licito á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada, en las resolu-

ciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decidirse sobre puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayuntamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundó el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comisión provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente, las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publicacion de las listas y de los vicios de que adolecía el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, á fin de denunciar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien habiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así que el Ayuntamiento no remitió á la Diputacion provincial en el tiempo que marca el art. 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que merced á las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas, que resultan agravadas con lo que dice el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Sección, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Sección cree que debe ordenarse al Gobernador que forma el oportuno expediente, y que una vez terminado proceda con arreglo á derecho.

En resumen la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indita al final de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de un recurso de alzada entablado por D. Manuel Hidalgo sobre nulidad de las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra,

con fecha 5 de Abril ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso elevado á ese Ministerio por D. Manuel Hidalgo Aguilera en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Sierra, provincia de Cáceres.

Resulta que habiendo desestimado las protestas presentadas al efecto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria celebrada con arreglo al art. 87 de la ley, el 1.º de Junio del año último se hizo nueva reclamacion para ante la Comisión provincial, en cuyas dependencias se presentó el día 7 del propio mes.

En 5 de Junio siguiente estudió á V. E. el recurrente exponiendo que habia visto publicado el edicto de toma de posesion de nuevos Concejales, ignorando si esto fué debido á acuerdo de aquella corporacion ó á que habiéndose abstenido de tomarlo devolvió el expediente para que se llevase á efecto en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, conforme al párrafo segundo del art. 89 de la ley; pero que en ambos casos se creía en el de reclamar, en el primero por corresponder á ese Ministerio la declaracion definitiva de si ha sido justo ó no el fallo aprobando las elecciones, y en el segundo porque si bien puede devolver la Comisión provincial algunos expedientes sin resolucion, ha de tener algun fundamento para hacerlo, como es la falta de tiempo material para su despacho, lo que no ha ocurrido en el presente.

Manifiesta la corporacion provincial que no resolvió la reclamacion sobre la nulidad de las elecciones de Santa Cruz de la Sierra en el término marcado; y como la ley ha dispuesto lo que ha de hacerse en este caso sin conceder recurso alguno contra ella, es improcedente el deducido y debe ser desestimado.

En sentir de esta Sección, no deja de tener fundamento el recurso actual, porque admitiéndose la doctrina de la Comisión provincial, bastaria que esta dejase trascurrir el 20 de Junio sin resolver para que fuera ilusorio el derecho de alzada concedido á los electores para ante la misma corporacion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisionado de la Junta general de escrutinio, y para que quedaran sancionadas las infracciones de ley que aquellas hubieran podido cometer; lo que sería evidentemente injusto y absurdo, sobre todo si se tiene en cuenta que de esta modo vendrian á ser sus acuerdos de materia de elecciones de mejor condicion que los de las Comisiones provinciales, puesto que estos, á pesar de declararlos la ley definitivos, pueden ser revocados por el Gobierno en caso de infraccion legal.

De manera que la disposicion de que pasado aquel día se devuelvan los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto la Comisión provincial se lleve á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87 de la ley, no anula por completo los recursos presentados contra las elecciones, los cuales no dejan de subsistir mientras no se examinan y son apreciados en definitiva por Autoridad competente, sino que su espíritu no puede ser otro que el de no demorar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que luego se resuelva sobre aquellos cuando por falta material de tiempo, justificada en el expediente no sea posible hacerlo en el término prescrito.

Entiende por tanto la Sección que debe remitirse el expediente á la Comisión provincial de Cáceres para que se resuelva la reclamacion que se le presentó en tiempo hábil sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Santa Cruz de la Sierra, procediendo en el caso de infraccion de ley el recurso de alzada ante el Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos que constituyen el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## SUBSECRETARÍA.

Establecidas por Real orden de 20 de Abril último las bases á que ha de someterse la adjudicacion de las pensiones de 1.500 pesetas anuales por término de tres años, que fueron destinadas por otra Real disposicion de 4 de Diciembre anterior, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real, á los alumnos de la Escuela de Música y Declamacion, y de las cuales corresponden dos á la enseñanza de canto y las otras dos á la de declamacion, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden citada de 20 de Abril último, un concurso público que se verificará con sujecion á las siguientes condiciones.

1.º Para aspirar á dichas pensiones se presentará en la Secretaría de la Escuela de Música y Declamacion, hasta las seis de la tarde del 1.º de Octubre próximo, dia siguiente al de la terminacion reglamentaria de la

matricula, solicitud del interesado, ó de sus padres, tutores ó representantes, acompañada de documento que acredite haber efectuado su matricula en la referida Escuela, y de la partida de bautismo para justificar que los aspirantes no tienen menos de 16 años ni más de 22 si fueren alumnos, ni menos de 18 ni más de 24 si fueren alumnos.

2.º Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes se efectuarán en los seis primeros días del propio mes de Octubre.

3.º Para poder obtener estas pensiones han de demostrar los aspirantes, como requisito indispensable, que poseen las facultades naturales, la inteligencia y las condiciones personales necesarias para poder sobresalir en la escena. Al efecto el Tribunal de exámen determinará, en cada caso y conforme al grado de instrucción del aspirante, los ejercicios que deba practicar, debiendo además preacceder al otorgamiento de pensiones informe facultativo sobre que, el que haya de ser agraciado con ella se de constitución sana y robusta.

4.º En todo lo relativo á este exámen y á la adjudicación de las pensiones entenderá un Tribunal compuesto de dos individuos de número de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y del Director y dos Profesores de canto de la Escuela de Música y Declamación, cuando se trate de las pensiones para alumnos de la enseñanza lírica; y otro Tribunal formado por dos individuos de número de la Real Academia Española y el Director y dos Profesores de Declamación de la misma Escuela, cuando se trate de las destinadas á alumnos de la enseñanza dramática. Ambos Tribunales serán nombrados por este Ministerio, y estarán facultados para hacer nuevo llamamiento dentro del término de un mes, si de este concurso resultare sin proveer alguna de las cuatro pensiones.

5.º Para el mejor logro de los fines de estas pensiones, y con objeto de que no se pueda alegar ignorancia de los deberes que con ellas se contraen, los agraciados firmarán las obligaciones de disciplina escolar á que deben quedar sujetos, y el compromiso de su estreno ulterior en el teatro, con las garantías que en su favor se estipulen oportunamente, si por parte de las empresas no se presentase algun obstáculo.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

**OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, la Junta de la

Deuda ha acordado se celebre subasta el día 20 del mismo para la adquisición de Títulos y residuos de Renta interior perpétua, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, según ley de 21 de Julio de 1876, debiendo atenerse al anuncio de la *Gaceta* de 10 del actual.

La admisión de depósitos y pliegos de proposición que merca dicho anuncio, tendrá lugar en esta Dependencia hasta el 17 del presente.

Leon 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda pública celebrar subasta para la amortización de Renta perpétua interior y exterior correspondientes al mes actual el 20 del mismo, se anuncia al público para los que quieran tomar parte en la misma, advirtiéndole, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

La admisión de depósitos y pliegos de proposiciones, tendrá lugar en esta Dependencia hasta el 16 del actual, teniendo entendido que los Títulos de Renta perpétua que se ofrezcan en sus proposiciones, han de tener el cupón vencido en 1.º de Enero de 1881 los del interior, y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Leon 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

**AYUNTAMIENTOS**

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Val de San Lorenzo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Matadon.

**JUZGADOS**

Don Fermín Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cándido Lillo Suarez, natural de Falechoa, vecino de Lillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente, en la *Gaceta de Madrid* y

*Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue, por hurto de una manja, y para emplazarle para ante la Superioridad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rato á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Fermín Velasco.—Por su mandado, José Rayero.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1880

DÍAS	Nacidos vivos.					TOTAL DE VIVOS	Nacidos en vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL DE MUERTOS	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos		No legítimos				Legítimos		No legítimos				
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres		
1	1	1	1	1	1	5							5
2	1	1	1	1	1	5							5
3	1	1	1	1	1	5							5
4	1	1	1	1	1	5							5
5	1	1	1	1	1	5							5
6	1	1	1	1	1	5							5
7	1	1	1	1	1	5							5
8	1	1	1	1	1	5							5
9	1	1	1	1	1	5							5
10	1	1	1	1	1	5							5
TOTAL	10	10	10	10	10	50							50

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				MUEJRES				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1									
2									
3									
4	1			1	1			2	4
5									1
6									1
7									2
8									2
9	1			1				1	2
10									2
TOTAL	2	1	3	6	2	1	3	6	12

Leon 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal: Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

**ANUNCIOS**

**LA HOSPITALIDAD.**  
Generalidades sobre Beneficencia POR EL Dr. D. LESMES SANCHEZ DE CASTRO Médico del Hospital de S. Antonio Abad.

I.—El Origen de la Beneficencia.—Su estado en los pueblos antiguos.—La Influencia del Cristianismo en su desarrollo.—La Hospitalidad en general.—Origen de los Lazaretos y Manicomios.—Noticia de la fundación de los principales hospitales de España.—Influencia de la Administración para el pleno ejercicio de la Beneficencia.—El positivismo materialista en la Beneficencia.  
II.—La Hospitalidad domiciliaria.—Su origen, inconvenientes y ventajas.—Necesidad indispensable de la hospitalidad social.—Influencia de lo moral sobre lo físico en las enfermedades.—Atenciones en la ciencia y la caridad.—III.—Problemas sobre Beneficencia.

Tales son los puntos principales que abraza esta obra á la cual avian de un modo especial para Leon y su provincia, una MONOGRAFIA del HOSPITAL DE SAN ANTONIO ABAD, primera en su género, que contiene: El origen, desarrollo, estado actual, regimen interior y demás condiciones de este Establecimiento, modelo en su clase.  
Nota real en ejemplar.  
En casa del autor, en todos los talleres de encuadernación de libros de Leon, y en las principales librerías de Madrid.  
Imprenta de Garro é hijos.